



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 30

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 27, 29, 45, 51, 53, 69, 161, 168, 197 BIS-4 Y 197 TER; LA ADICIÓN DE LOS CAPÍTULOS X Y XI DENOMINADOS “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES” Y “DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS” AL TÍTULO QUINTO, COMO TAMBIÉN LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE NUEVA CREACIÓN 32 BIS, 90 DECIES, 90 UNDECIES Y 90 DODECIAS, TODOS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 30 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



| | |
|----------------------------------|-----------------|
| APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON | |
| 22 | VOTOS A FAVOR |
| 0 | VOTOS EN CONTRA |
| 0 | ABSTENCIONES |

DICTAMEN No. 30 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 31 DE MARZO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, presentada por el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Baja California, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a stylized 'N' and a signature that appears to be 'P.M.'.



1. En fecha 31 de marzo de 2022, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
3. En fecha 4 de abril de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/120/2022 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual remitió la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Primero. Creación de Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres:

I. Contexto demográfico, económico y social de las mujeres en Baja California.

Baja California cuenta con una población total de 3 millones 315 mil 766 personas, donde 49.6% son mujeres; de cada 100 personas mayores de 3 años, una habla una lengua indígena; una de las principales características demográficas de la entidad, es el acelerado ritmo de crecimiento poblacional.

La tasa de participación económica de las mujeres en 2015 estuvo por encima de la media nacional, representando el 46%; de las 15 entidades federativas con mayor tasa de ocupación femenina en comparación con la masculina, Baja California, ocupaba el segundo

Handwritten signature and initials



lugar; a pesar de que nuestro Estado se ha ubicado entre las entidades con menor porcentaje de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza por ingresos, en 2018, el 30.2% de la población se encontraba en esta situación.

La violencia contra las mujeres, especialmente la violencia feminicida, constituye lastimosamente un patrón sostenido en el país a lo largo de las últimas décadas; de acuerdo con registros de ONU-Mujeres en 2016, en los últimos treinta años se han registrado en nuestro país 52, 210 muertes de mujeres en las que presuntamente se trató de homicidio, correspondiéndole el 3% de estos a Baja California. Si comparamos con el periodo comprendido entre 2007-2012, tenemos que hubo un incremento de 138%.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), en 2016, la prevalencia de la violencia en las mujeres de 15 o más años de edad fue de 66.2%, colocándose en la décima posición respecto a resto de los Estados; resulta importante destacar que por lo que hace a la violencia emocional, sexual y física, estas aumentaron en relación a los años 2006 y 2011, duplicándose incluso la violencia física de 15.1% (2011) a 30.5% (2016).

En Baja California, del 2015 al 2019, las defunciones por homicidio han presentado una tendencia creciente, particularmente por lo que hace a las mujeres, las cifras se han incrementado a más del doble, al pasar de 109 en 2015 a 264 en 2019.

A nivel nacional el total de llamadas de emergencia al 911, de enero a diciembre de 2021 relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, fue de 291,331, entre las que se encuentran los relacionados con acoso u hostigamiento sexual, violación, abuso sexual, violencia de pareja y violencia familiar.

Por otra parte, de acuerdo con los datos que arrojan los informes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los registros de carpetas de investigación de probables delitos de violencia contra las mujeres distintos del feminicidio, brindan elementos para reconocer que prevalece un contexto de violencia en el Estado.

La tendencia nacional desde el año 2015 ha ido en un constante incremento, mientras en ese año la cifra fue de 412, en el año 2021 el registro fue de 969, de los cuales 19 correspondieron a Baja California.

| Delito | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|-------------|------|------|------|------|------|------|------|
| Feminicidio | 10 | 12 | 11 | 27 | 22 | 31 | 19 |

II. Contexto jurídico nacional e internacional en relación con los derechos humanos de las mujeres.

[Handwritten signature and initials]



De acuerdo con el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar estas violaciones.

Ello implica que todas las autoridades dirijan sus esfuerzos a construir y consolidar una cultura de respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos, con base en la dignidad de las personas. Para ello, debemos articular acciones que permitan que las personas conozcan sus derechos y medios de defensa con los que cuentan para hacerlos efectivos.

Aunado a lo anterior, el Estado debe contar con instituciones y mecanismos cuyo compromiso gire en torno a los derechos de las víctimas, para ello las personas servidoras públicas a cargo de ellas, deben contar con las herramientas teóricas, metodológicas y materiales necesarios para que desempeñen sus funciones con perspectiva de género, con enfoque multicultural, intercultural, diferenciado y de derechos humanos.

Más aún, México ha adquirido compromisos internacionales mediante la celebración de instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres, entre los que se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, entre otros.

Por tanto, existen esfuerzos en las diversas instituciones públicas, encaminadas a cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, como fue la transformación de la Procuraduría General de Justicia del Estado a Fiscalía General, que implicó más que un cambio de denominación, uno sustantivo en las funciones que desempeña el ministerio público en la investigación de los delitos. La autonomía de esta institución resulta necesaria para el buen funcionamiento del sistema de justicia penal oral, con lo que el Estado dio un paso importante para su consolidación.

A nivel local, nuestra entidad cuenta con un Centro Estatal de Justicia para las Mujeres (CEJUM), ubicado estratégicamente en una de las demarcaciones municipales con mayor incidencia de violencia contra las mujeres; además de la presencia de los Institutos para la Mujer, mismos en los que se brinda asesoría jurídica y se implementan programas de empoderamiento y atención para las mujeres en el Estado y sus municipios.



Por su parte, el Poder Judicial de Baja California instaló una Unidad de igualdad y Género a través de la cual se brinda capacitación con perspectivas de derechos humanos y enfoque de género; asimismo, cuenta con personal jurisdiccional, altamente capacitado en la atención de asuntos relacionados con violencia familiar en contra de las mujeres, tanto en el ámbito penal, como en el familiar.

Sin embargo, en afán de contar con mecanismos judiciales que eviten la revictimización de las mujeres y de forma integral atiendan las violencias en contra de este importante sector de la población, el Poder Judicial de Baja California plantea la creación de Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, de competencia mixta en materia familiar y penal, con la finalidad de asegurar a las mujeres el acceso a una justicia efectiva con perspectiva de género, que garantice su seguridad.

Además, con el objeto de que los juzgadores cuenten con elementos de convicción derivados de trabajos técnicos especializados, que redunden en sentencias más justas y equitativas, se otorga al Centro de Convivencia Familiar, atribuciones para emitir evaluaciones, dictámenes y recomendaciones técnicas en materia psicosocial, lo que coadyuvará con una impartición de justicia más transparente y equitativa, dentro de los órganos jurisdiccionales especializados en materia familiar y de violencia familiar.

No pasa inadvertido que en la actualidad, los órganos jurisdiccionales especializados en materia familiar solicitan el apoyo de los psicólogos y trabajadores sociales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, sin embargo, dicho apoyo se encuentra supeditado a las cargas de trabajo con que tales servidores públicos ya cuentan, de ahí que la prestación del servicio de administración de justicia requiera de personal técnico que se encuentre dedicado de forma exclusiva a cubrir las necesidades propias de los juzgados del Poder Judicial del Estado, a efecto de que los plazos y términos de los procesos jurisdiccionales en materia familiar y en materia de violencia familiar no se vean afectados de manera trascendental por la espera excesiva de una evaluación o dictamen psicosocial, situación que igualmente constituye una revictimización de las mujeres involucradas en este tipo de controversias.

En cuanto a las reformas necesarias para facilitar el funcionamiento de diversos órganos del Poder Judicial del Estado.

Segundo. Centrales de Actuarios.

Se propone la creación de Centrales de Actuarios como una medida de carácter administrativo que persigue transparentar la actividad actuarial y promover la rendición de cuentas dentro de los trámites procesales, lo que generará que la prestación del servicio



público de administración de justicia sea de mayor calidad, eficiencia y eficacia, propiciando la tutela judicial efectiva, a través de trámites rápidos en beneficio de las partes intervinientes en los juicios respectivos.

La medida propuesta ha sido implementada con éxito en diversas entidades federativas, tales como Zacatecas, Veracruz, Coahuila, Tamaulipas, Sonora, Campeche, Guanajuato, Baja California Sur, Querétaro, Morelos y Yucatán.

Tercero. Sesiones a distancia para órganos colegiados del Poder Judicial del Estado.

Aunque la contingencia sanitaria generada por el COVID-19 obligó a las instituciones públicas a tomar diversas medidas provisionales para salvaguardar la salud de sus trabajadores, la experiencia adquirida permitió romper paradigmas en relación con los alcances de las actividades presenciales y virtuales, así como advertir las múltiples ventajas que guardan las sesiones virtuales de órganos colegiados dentro de las actividades propias de la administración pública, de ahí que esta iniciativa proponga autorizar de forma permanente al pleno del Tribunal Superior de Justicia, al pleno del Consejo de la Judicatura y a las Salas Colegiadas del Tribunal de referencia, las sesiones virtuales, aprovechando las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance del Poder Judicial del Estado.

Cuarto. Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

A partir del cambio de sede de dos Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, resulta imperativo que la Ley Orgánica del Poder Judicial local prevea la existencia de un Secretario General de Acuerdos Adjunto, de tal forma que auxilie las actividades propias de las Salas y estas no se vean afectadas de ninguna manera, en tanto que las responsabilidades propias del cargo, exigen su atención puntual, a efecto de salvaguardar la prestación del servicio público de administración de justicia, propiciando la tutela judicial efectiva, dentro de los plazos y términos que las leyes prevén.

Quinto. Requisitos para ser Administrador Judicial.

A más de diez años de la entrada en vigor en el estado del sistema penal acusatorio y de la introducción de la figura del Administrador Judicial, se cuentan con elementos de experiencia suficientes para establecer que la Licenciatura en Derecho es una de las profesiones afines al desempeño dicho encargo, debido a que el conocimiento con que cuenta una persona preparada en temas de Derecho, facilitaría la toma de decisiones en el ejercicio de las diversas atribuciones que atañen a un Administrador Judicial, de ahí que se proponga la reforma de la fracción relativa a efecto de agregarla.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a stylized 'n' and 'p' with a '7' above it.



Sexto: Designación y remoción de titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, así como remoción de personal jurisdiccional.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza; sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California limita la facultad prevista en el dispositivo mencionado respecto a la designación y remoción de los titulares de sus órganos auxiliares sin justificación aparente.

Dicha limitación podría desnaturalizar las atribuciones que atañen a tales servidores públicos, pues aún y cuando se trata de funciones de confianza, por tratarse de los titulares del Instituto de la Judicatura, del Archivo Judicial y de Notarios, del Boletín Judicial, de Contraloría, de Oficialía de Partes, del Centro Estatal de Justicia Alternativa, y de los Administradores Judiciales, la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que su remoción sea únicamente por causa justificada, además que la designación del Administrador Judicial se apruebe por mayoría calificada del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Tales previsiones se apartan de lo ordinario, no solo dentro del propio Poder Judicial local, sino de las instituciones públicas en general, las cuales cuentan con las prerrogativas establecidas en la Ley del Servicio Civil local sin mayores limitaciones; de ahí que se proponga la reforma de los dispositivos respectivos de forma que el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura se realice de conformidad con la naturaleza de las atribuciones propias de cada cargo, sin mayores requisitos.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta, el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|---------------------------------|
| <p>ARTICULO 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales,</p> | <p>ARTÍCULO 1. (...)</p> |

Handwritten signature and initials in blue ink.



laborales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción. Párrafo Reformado La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.

II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.

III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.

V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.

VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.

VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.

VIII.- Por los Jueces de Paz.

IX.- Por los Jueces en materia Laboral,

X.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

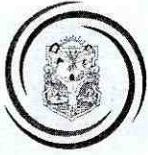
XI.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.

I al IX.- (...)

X. - Por los Jueces Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.

XI. - Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XII.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley; los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.



| | |
|--|---|
| <p>ARTICULO 2.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.</p> <p>I.- El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;</p> <p>II.- Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil;</p> <p>III.- Los Juzgados de primera Instancia en Materia Familiar;</p> <p>IV.- Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal;</p> <p>V.- El Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio;</p> <p>VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes;</p> <p>VII.- Los Juzgados de Paz, y</p> <p>VIII.- Los Tribunales en materia Laboral.</p> <p>Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimer de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 2.- (...)</p> <p>I a la VI.- (...)</p> <p>VII.- Los Juzgados de Paz;</p> <p>VIII.- Los Tribunales en materia Laboral, y</p> <p>IX. - Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.</p> |
| <p>ARTICULO 27.- El personal del Tribunal Superior de Justicia se compondrá:</p> <p>I.- De un Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios Auxiliares que sean necesarios; quien se encargará de autorizar y tramitar los asuntos de la competencia de la Presidencia y del Tribunal en Pleno; autorizar, certificar y dar fe de las actuaciones en que intervengan, documentos y</p> | <p>ARTÍCULO 27.- (...)</p> <p>I.- De un Secretario General de Acuerdos, un Secretario General de Acuerdos Adjunto, y de los Secretarios Auxiliares que sean necesarios, misimos que ejercerán en el cargo en la adscripción que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; los Secretarios Generales de</p> |

Handwritten signature and initials in blue ink.



| | |
|--|---|
| <p>correspondencia oficial; practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno; de imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al presidente; poner constancia del día y hora en que se presenten o reciban las promociones, en su original y copia, turnándola en su caso, a la Sala correspondiente; distribuir, organizar y vigilar bajo su responsabilidad las labores de los empleados de la Secretaría y demás que señalen las leyes.</p> <p>II.- De los Secretarios de Estudio y Cuenta, y Secretarios Auxiliares adscritos a cada Sala.</p> <p>III.- De un coordinador administrativo de la Actuaría, que será preferentemente un secretario auxiliar y los actuarios necesarios para el desarrollo eficaz de su actividad, y demás personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, y demás personal que para el buen desempeño de sus funciones autorice el presupuesto de egresos.</p> | <p>Acuerdos se encargarán de autorizar y tramitar los asuntos de la competencia de la Presidencia y del Tribunal en Pleno; autorizar, certificar y dar fe de las actuaciones en que intervengan, documentos y correspondencia oficial; practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno; de imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al presidente; poner constancia del día y hora en que se presenten o reciban las promociones, en su original y copia, turnándola en su caso, a la Sala correspondiente; distribuir, organizar y vigilar bajo su responsabilidad las labores de los empleados de la Secretaría y demás que señalen las leyes.</p> <p>II a la III.- (...)</p> |
| <p>ARTICULO 29.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno:</p> <p>I.- Elegir de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, en los términos que esta Ley determina.</p> <p>II.- Calificar en cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio en Pleno o en Salas.</p> <p>III.- Dar al Congreso, al Ejecutivo del Estado y al Consejo de la Judicatura, los informes que pidieren, relativos a la Administración de Justicia.</p> <p>IV.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, de los jueces o empleados de</p> | <p>ARTÍCULO 29.- (...)</p> <p>I a la XIII.- (...)</p> |



la administración de justicia, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

V.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurran de acuerdo con la Ley, en el ejercicio de sus funciones.

VI.- Informar al Ejecutivo o al Congreso del Estado, emitiendo su opinión en los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan.

VII.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando sean irrespetuosos en las promociones que formulen ante el Tribunal.

VIII.- Proponer iniciativas de leyes y decretos, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

IX.- Resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más salas, fijando tesis obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de éste.

X.- Invitar a sus sesiones cuando lo estime conveniente al Consejo de la Judicatura.

XI.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas y Juzgados.

XII.- Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas.

XIII.- Iniciar Leyes de Decretos ante al Congreso del Estado, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

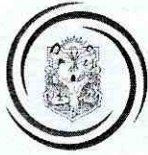
FRACCIÓN SIN CORRELATIVO

pu

n



| | |
|---|--|
| | XIV.- Las demás que se establezcan en la Constitución local, esta ley y demás ordenamientos. |
| ARTÍCULO SIN CORRELATIVO | ARTÍCULO 32 BIS.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá reunirse de forma presencial o a través de las plataformas y medios electrónicos de los que disponga el Poder Judicial del Estado, previa convocatoria del Presidente. |
| ARTÍCULO 45.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser Colegiadas o Unitarias; las primeras integradas por lo menos con tres Magistrados y las segundas integradas por un Magistrado, designadas por número ordinario. Las sesiones de las salas del Tribunal serán públicas por regla general y por excepción privadas solo en los casos que así lo determine la ley. | ARTÍCULO 45.- (...) (...) Las Salas colegiadas podrán sesionar de forma presencial o a través de las plataformas y medios electrónicos de los que disponga el Poder Judicial del Estado. |
| ARTÍCULO 51.- Para el desempeño de los asuntos que tiene encomendados cada Sala, tendrá seis secretarios de estudio y cuenta que serán removidos libremente por el Consejo de la Judicatura del Estado, escuchando previamente a la Sala y al propio secretario y, la planta de empleados que fije el presupuesto de egresos respectivo. | ARTÍCULO 51.- Para el desempeño de los asuntos que tiene encomendados cada Sala, tendrá los secretarios de estudio y cuenta necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, atendiendo la viabilidad presupuestal, los cuales serán removidos libremente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud del Magistrado con que se encuentre adscrito el secretario en cuestión; así como la planta de empleados que fije el presupuesto de egresos respectivo. |
| ARTICULO 53.- Son Jueces de Primera Instancia: I.- Los de Primera Instancia Civil. II.- Los de Primera Instancia de los Familiar. III.- Los de Primera Instancia Penal. IV.- El de Primera Instancia en materia de extinción de dominio. | ARTICULO 53.- (...) I a la IX.- (...) |



| | |
|--|---|
| <p>V.- Los de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.</p> <p>VI.- Los mixtos de Primer Instancia.</p> <p>VII.- Los de Paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación.</p> <p>VIII.- Los de Control.</p> <p>IX.- Los de Control para Adolescentes.</p> | <p>X.- Los de competencia mixta especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.</p> |
| <p>ARTICULO 69.- Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por ley sean de su competencia.</p> | <p>ARTICULO 69.- Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de Jo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de Jos negocios jurídicos que, por ley sean de su competencia.</p> |
| <p>CAPÍTULO SIN CORRELATIVO</p> | <p>DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES</p> |
| <p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 90 DECIES.- Las y los Jueces especializados en violencia familiar contra las mujeres, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>En materia penal:</p> <p>I. Conocerán de las etapas de investigación e intermedia del procedimiento penal del sistema acusatorio y oral regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>a) Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana contenidos en el Título Primera, Sección Primera, Libro Segundo Parte</p> |

Handwritten mark



Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;

b) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas contenidos en el Título Segundo, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California; Baja California;

c) Delitos contra la intimidad y la imagen del Código Penal para el Estado de Baja California;

d) Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas contenidos en el Título Cuarto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;

e) Delitos contra el patrimonio contenidos en el Título Sexto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;

f) Delitos contra la familia contenidos en el Título Primero, Sección Segunda, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California; y

g) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad contenidos en el Título Cuarto, Sección Tercera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California.

Conocerán de dichos delitos siempre y cuando sean cometidos en el ámbito familiar contra la mujer con quien el agresor tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, compañera o ex compañera civil, pareja estable coexistente o ex pareja estable coexistente, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra e adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de



los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del sujeto activo.

II. De los procedimientos penales que en materia de justicia penal para adolescentes que se tramiten con motivo de los delitos referidos en la fracción I del presente artículo, siento que las víctimas sean las personas que tengan la calidad a que se refiere el párrafo anterior.

III. Resolver sobre las medidas cautelares o de protección de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cualquier medida tendiente a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia establecidas en el marco jurídico nacional e internacional, siempre que se trate de aquellos en que figuren como víctimas las personas referidas en la fracción I, segundo párrafo del presente artículo y se juzguen los delitos señalados en el mismo.

IV. Atenderán y resolverán en ambas etapas las salidas alternas o la forma de terminación anticipada de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. Sobreseerán las causas a su cargo cuando se actualicen cualquiera de las hipótesis contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En materia familiar:

I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiere el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física



| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>o psicológica de la mujer con quien el presunto agresor o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, compañera o ex compañera civil, pareja estable coexistente o ex pareja estable coexistente, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.</p> <p>II. Emitir las órdenes de protección reguladas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.</p> <p>III. Dictar las medidas cautelares o de protección contenidas en la legislación nacional e Internacional, ya sea que las mujeres víctimas de violencia las reclamen por su propio derecho o en representación de sus hijos e hijas, siempre que se trate de actos cometidos por los sujetos a que se refiere la fracción anterior.</p> |
| <p>CAPÍTULO SIN CORRELATIVO</p> | <p>CAPÍTULO XI DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS</p> |
| <p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 90 UNDECIES.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del</p> |

Handwritten signature



| | |
|--|--|
| | <p>Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p> |
| <p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 90 DODECIOS.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de un coordinador, quien contará con los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinador de la Central de Actuarios se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. - Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III. - Gozar de buena reputación;</p> <p>IV. - Ser licenciado en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y</p> <p>V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 161.- El Pleno se integrará con siete Consejeros; bastará la presencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar.</p> | <p>ARTÍCULO 161.- (...)</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá reunirse de forma presencial o a través de las plataformas y medios electrónicos de los que disponga el Poder Judicial del Estado, previa convocatoria del presidente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.</p> <p>I.- Establecer las unidades administrativas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura del</p> | <p>ARTÍCULO 168.- (...)</p> <p>I a la XIII.- (...)</p> |



Estado y designar a los consejeros que deban integrarlas.

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón, régimen disciplinario y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, así como el Reglamento de Haber de retiro a que se refiere el artículo 293 de esta ley.

III.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura del Estado, entre ellos jueces, magistrados en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, y que no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

IV.- Determinar el número y, los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado.

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

VI.- Determinar el número y, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de primera instancia y de paz.

VII.- Derogada

VIII.- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y demás personal del Poder Judicial del Estado.

IX.- Acordar la destitución del personal señalado en la fracción anterior.

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados y jueces a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En éstos casos, la resolución que se dicte



deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados y jueces por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y, enjuiciamiento. Si llegar a ordenarse o efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos del artículo 94 de la Constitución del Estado y los referentes del Código Punitivo Estatal. El Consejo de la Judicatura del Estado determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados y jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

XII.- Recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas faltas en el despacho de los negocios o asuntos que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias a su cargo, solicitando los informes necesarios y realizar investigaciones, funciones que podrán delegarse a través de la correspondiente comisión; y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone ésta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, por parte de los correspondientes miembros de la administración de justicia.

XIII.- Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo al Ejecutivo del Estado para su remisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado.



XIV.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia sesione en forma extraordinaria cuando el interés del asunto así lo amerite.

~~Para el nombramiento y remoción del administrador judicial, se requerirá de una mayoría calificada de los Consejeros de la Judicatura. Para el nombramiento y remoción del administrador judicial, se requerirá de una mayoría calificada de los Consejeros de la Judicatura.~~

XV.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos ~~por causa justificada~~ o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

XVI.- Nombrar, a su Secretario General así como conocer de su licencia, remoción, suspensión o renuncia.

XVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial en ejercicio de su presupuesto de egresos.

XVIII.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales.

XX.- Cambiar la residencia de los juzgados.

XXI.- Conceder licencias en los términos previstos en ésta ley.

XIV. - (...)

Párrafo derogado

XV.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos **libremente** o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

XVI a la XXIII. - (...)



XXII.- Designar, al representante del Poder Judicial del Estado ante el Consejo de la Judicatura Federal, del Distrito Federal o de otros Estados, cuando convoquen a intercambio de intenciones o congresos.

XXIII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de treinta días del importe del salario mínimo general en la zona al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura del Estado.

XXIV.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, como Auxiliares de la Administración de Justicia; ordenándolas por ramas y especialidades judiciales.

XXV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, relativo a la administración de justicia.

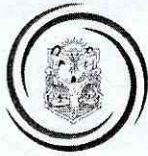
XXVI.- Supervisar el funcionamiento de los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXVII.- Remitir los informes que solicite el Poder Ejecutivo y Legislativo.

XXVIII.- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados, jueces y en general de los empleados del Poder Judicial.

XXIX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, y la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos.

XXX.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial.



XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Consejo en materia disciplinaria.

XXXII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Tribunal Superior de Justicia.

XXXIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Juzgados y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXXIV.- Autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia.

XXXV.- Crear las unidades administrativas que el presupuesto de egresos autorice, asignándoles sus atribuciones.

XXXVI.- Practicar periódicamente visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y juzgados para observar la conducta y desempeño del personal, recibiendo las quejas que hubiere contra ellos y ejercer las atribuciones que señala esta ley.

XXXVII.- Dar trámite a las iniciativas de leyes y decretos ante la Legislatura del Estado en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

XXXIV. Autorizar el nombramiento **y remoción** de los empleados de la administración de justicia.

En el caso de los servidores públicos de carácter jurisdiccional adscritos a los juzgados de primera instancia, su remoción deberá ser propuesta por el titular del órgano al que se encuentre adscrito.

XXXV a la XLII.- (...)



| | |
|--|---|
| <p>XXXVIII.- Solicitar la celebración de sesiones al Tribunal Superior de Justicia, cuando lo estime pertinente.</p> <p>XXXIX.- Expedir la convocatoria y desarrollar el proceso de selección de las personas que aspiren a ocupar los cargos que se mencionan en las fracciones XL, XLI y XLII, de este artículo, para la elaboración de las listas de personas que deben ser consideradas para ocupar dichos cargos.</p> <p>XL.- Remitir al Congreso del Estado, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>XLI.- Remitir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en los cargos de Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>XLII.- Las demás que la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 197 BIS-4.- Para ser administrador judicial se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Tener edad mínima de treinta y cinco años;</p> <p>III.- Tener título profesional de Licenciatura en Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniero Industrial o carrera afín;</p> <p>IV.- Tener un mínimo de ocho años de experiencia profesional dentro de los cuales tres con experiencia en nivel de dirección o gerencial en instituciones públicas o empresas privadas, respectivamente;</p> | <p>ARTÍCULO 197 BIS-4.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III. Tener título profesional de Licenciatura en Derecho, Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniero Industrial o carrera afín;</p> <p>IV a la VI.- (...)</p> |



| | |
|---|---|
| <p>V.- Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de su nombramiento, y</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 197 TER.- Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.</p> <p>Los servicios de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones o en aquellas que se designen para tales efectos.</p> <p>Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada propios del Poder Judicial serán administrados y vigilados por el Consejo de la Judicatura de Baja California, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento, incluyendo aquellos que por diversas asociaciones o patronatos presten sus instalaciones para tales efectos.</p> <p>Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con un Titular y el personal necesario</p> | <p>ARTÍCULO 197 TER.- Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados de lo Familiar y de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar Contra las Mujeres, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor; así como realizar los dictámenes y evaluaciones psicosociales que le sean requeridos por los órganos jurisdiccionales antes mencionados, pudiendo emitir las recomendaciones que considere necesarias para proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de sus evaluados.</p> |



| | |
|--|---|
| <p>para el cumplimiento de sus funciones, ya sea propio del Poder Judicial o aquellos que éste acreditaré para tales efectos. Deberá igualmente, contar con Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe de actos.</p> <p>Para ser Titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, III, IV y V del artículo 65 de esta Ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.</p> | |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado contará con 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizarlas adecuaciones presupuestales necesarias para destinar recursos suficientes al Poder Judicial del Estado, para la creación de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, así como los diversos cambios estructurales derivados del presente decreto.</p> <p>TERCERO. El Poder Judicial del Estado contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la aprobación de las adecuaciones presupuestales respectivas, para realizar las gestiones administrativas necesarias para poner en funcionamiento los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, así como los diversos cambios estructurales derivados del presente decreto.</p> |



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

| INICIALISTA | PROPUESTA | OBJETIVO |
|--|--|---|
| <p>Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.</p> | <p>Adiciona el artículo 1 la fracción X, 2 fracción VII, 29 fracción XIV, 32 Bis, 45 tercer párrafo, 53 fracción X, Título Quinto, Capítulos X y XI denominados "De la Organización de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres" y "De las Centrales de Actuarios", 90 DECIES, 90 UNDECIES y 90 DODECIES, 161 segundo párrafo; asimismo se reforman las fracciones I al 27, 51, 69, 168 fracciones XV y XXXIV, 197 bis-4 fracción III, el primer párrafo del artículo 197 ter; y por último se deroga el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 168, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.</p> | <p>Fortalecer la composición orgánica y funcionamiento operativo del Poder Judicial del Estado a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La creación de Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres. 2. Dotar de atribuciones y un nuevo diseño normativo al Centro de Convivencia Familiar. 3. Crear la Central de Actuarios. 4. Sesiones a distancia para facilitar el funcionamiento de diversos órganos del Poder Judicial del Estado; 5. Crear la Secretaría General de Acuerdos Adjunto, del Tribunal Superior de Justicia. 6. Establecer nuevos requisitos para ocupar el cargo de Administrador Judicial, y 7. Establecer nuevas facultades en la designación y remoción de titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, así como de personal jurisdiccional. |

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, por lo que se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

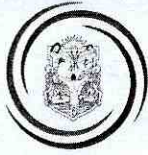
Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro Texto Supremo, el artículo 17 del mismo claramente consagra el derecho humano de acceso a la justicia:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Por su parte el artículo 116 de la Constitución Federal en cuanto hace a los tribunales de justicia electoral de las entidades federativas, establece las siguientes pautas mínimas:

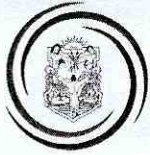
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a la II. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.



Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV al IX.- ...

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 17, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:



1. La propuesta que nos ocupa fue formulada por el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en tal virtud, esta Comisión previo al estudio de fondo, procede a verificar los requisitos de procedibilidad.

En primer término tenemos que, el artículo 28 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en concordancia con el numeral 115 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, expresamente faculta al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, para presentar iniciativas de leyes o decretos ante esta Soberanía, en tal virtud la iniciativa de mérito al haber sido signada y presentada por el Magistrado Presidente de dicho Tribunal, encuentra plenamente satisfecha la legitimidad del inicialista.

Por otro lado, acorde al contenido del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, toda iniciativa debe ser dirigida a la Presidencia de este Congreso, en documento escrito y con firma autógrafa, además, debe contar con exposición de motivos en la cual se detallen las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifiquen la procedencia de la petición, por lo que esta Dictaminadora al tener la vista el documento presentado por el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, advierte y hace constar que cumple a cabalidad con las exigencias fijadas en la norma positiva que rigen el procedimiento legislativo, lo que permite continuar con el análisis de la misma.

2. Establecida la legitimidad activa del inicialista y satisfechos los requisitos de forma que exige el proceso legislativo, pasaremos ahora al estudio de fondo del proyecto que ha sido puesto a consideración de esta Dictaminadora.

Tenemos que, inicialista propone modificar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, mismas que con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el presente estudio, esta Dictaminadora procede a segmentar las diferentes pretensiones legislativas en tres bloques analíticos, siendo estos los siguientes: **CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES**, **CREACIÓN DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS**, y **COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO** a que del texto propuesto por el inicialista se desprende que en esencia su pretensión se dirige a esos fines.

3. En lo que respecta al primer bloque analítico creación de **CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES**, comprende los artículos 1,



2, 53, 69 y 90 DECIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el cual se propone que el Poder Judicial del Estado cuente un nuevo órgano judicial. Se trata del **Juzgado Especializado en materia de Violencia Familiar en contra de las Mujeres**, de competencia mixta en materia penal y familiar, con la finalidad de asegurar a las mujeres el acceso a una justicia efectiva con perspectiva de género, que garantice su seguridad y evite la revictimización ante diversos juzgados.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues el fundamento principal para ello se encuentra al amparo de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el acceso a la justicia es un tema prioritario y de gran relevancia para la sociedad. Este alto valor constitucional consagra, por un lado, la garantía de acceso a la justicia como derecho humano, pero también, la inherente obligación del Estado al establecimiento y funcionamiento de tribunales que a través de sus determinaciones judiciales resuelven los conflictos de la sociedad y abonan así a la paz pública como también el interés colectivo de la sociedad.

De acuerdo a diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los



requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

| | | | |
|-----------------------|---|--------------|---------------------------------|
| Tesis: 1a./J. 42/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | Registro digital: 172759 |
| Primera Sala | Tomo XXV, Abril de 2007 | Pag. 124 | Jurisprudencia (Constitucional) |

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.



| | | | |
|-----------------------------------|---|--------------|---------------------------|
| Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | Registro digital: 2020111 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI | Pag. 506 | Aislada (Constitucional) |

Desde este ángulo de valoración jurídica, es importante precisar que, una de las problemáticas que más frecuentemente enfrenta la sociedad Baja Californiana, es el tema de la violencia contra la mujer. La incidencia delictiva es alarmante en todos los niveles, y nuestro estado lamentablemente no es la excepción.

Conforme a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993), se define como ***Violencia contra la mujer*** como: *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en vida pública como en la vida privada.*

Sobre este aspecto en particular, México ha ratificado diversos instrumentos internacionales en la materia, como lo son la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará, así como el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Como consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en apego a lo establecido por la Convención Belém do Pará, ha determinado que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que también es una *ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que trasciende a todos los sectores de la sociedad.*¹

Es en este sentido, que en su diagnóstico presentado en la exposición de motivos en análisis, el inicialista aporta una sólida justificación tanto en el aspecto jurídico como social, con relación a la preocupante situación a nivel nacional de la violencia en contra de las mujeres, diagnóstico que esta Dictaminadora comparte y hace propios para fines del presente Dictamen.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párr. 118.



Para ello ofreció estadística oficial entre la que se destaca que en Baja California del 2015 al 2019, las defunciones por homicidio han presentado una tendencia creciente, particularmente por lo que hace a las mujeres, las cifras se han incrementado al doble, al pasar de 109 en 2015 a 264 en 2019.

Por otra parte, menciona que de acuerdo con los datos que arrojan los informes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los registros de carpetas de investigación de probables delitos de violencia contra las mujeres distintos del feminicidio, brindan elementos para reconocer que prevalece un contexto de violencia en el Estado.

Estos datos demuestran que la violencia contra las mujeres es un fenómeno aún arraigado en el que la desigualdad y violencia que se vive representa una violación a los derechos humanos, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son víctimas, como los derechos a la vida y la libertad personal, desde el nivel de la salud física y mental, a la educación, trabajo y la vivienda.

De lo cual, teniendo en cuenta la información antes mencionada, se puede deducir que tal incremento genera más casos judicializados, acentuándose la carga procesal para los juzgados familiares.

Es por lo anterior, que, al contar con *Tribunales Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres*, se ofrecen mayores posibilidades de establecer procedimientos legales y justos en los casos especiales de violencia, dándole mayor celeridad, emprender las acciones oportunas donde se tenga acceso a una justicia integral, se evite su revictimización, se atienda el daño causado y se decida el caso con una perspectiva dignificante de los derechos de las mujeres.

Se pondera el quehacer jurisdiccional bajo la premisa fundamental de no dejar de visibilizar la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, por lo que la seguridad de las mismas, los hijos, hijas, la pensión alimenticia, guarda y custodia provisional de menores es un tema fundamental para el Estado, en el cual se contemple la actuación de justicia con perspectiva de género.

Se deben adoptar la debida diligencia sin dilaciones, en todas las actuaciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Sirve de apoyo el siguiente, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. **Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**

| | | | |
|----------------------------|---|--------------|---------------------------|
| Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. | Décima Época | Registro digital: 2009084 |
| Instancia: Primera Sala | Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I | página 431 | Constitucional Aislada |

Es por lo anterior, que conforme a la propuesta que se analiza, la o el Juez especializado en materia familiar será competente para:

- Conocer y resolver hasta su conclusión, del procedimiento de violencia familiar contenido el Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
- Dictar las medidas preparatorias, cautelares y provisionales reguladas en los Códigos de Procedimientos Familiares y Procesal Civil, siempre que sean solicitadas por mujeres en casos de violencia familiar, ya sea que se trate de proteger derechos propios o los de sus hijas e hijos.



- Emitir las órdenes de protección en caso de violencia familiar que sean solicitadas por mujeres, ya sea que se trate de proteger derechos propios o los de sus hijas e hijos.
- Emitir las órdenes de protección reguladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado que sean procedentes en la materia familiar y que sean solicitadas por mujeres, ya sea que se trate de proteger derechos propios o los de sus hijas e hijos.
- Emitir, en el ámbito de su competencia, las demás medidas para proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia aplicables en materia familiar, ya sea que los reclamen por su propio derecho o en representación de sus hijas e hijos, establecidas en el marco legal, constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y niños, así como en la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

En materia penal, los órganos jurisdiccionales tendrán competencia para:

- Conocer de las etapas de investigación (inicial y complementaria) e intermedia del procedimiento penal del sistema acusatorio y oral regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los diversos delitos contenidos en el Código Penal del Estado.
- De los procedimientos penales que en materia de justicia penal para adolescentes que se tramiten con motivo de los delitos referidos.
- Resolver sobre las medidas cautelares o de protección.
- Atender las etapas de salidas alternas o la forma de terminación anticipada.
- Sobreseer las causas cuando se actualice las hipótesis contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los Tribunales Especializados conocerán de los delitos, siempre y cuando tales delitos se hubiesen cometido contra la mujer con quien el agresor tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, compañera o ex compañera civil, pareja estable coexistente o ex pareja estable coexistente, respecto a



quien tenga relación de pareja o de hecho, respecto de la que este o haya estado en sociedad en convivencia o en pacto civil de solidaridad, así como también de sus hijas e hijos de la mujer, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquiera otra mujer, en su caso sus hijas e hijos, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del sujeto activo.

Derivado de lo anterior, esta Comisión coincide con la visión y planteamiento del inicialista, pues cierto es como se manifiesta en la exposición de motivos, la propuesta constituye una medida congruente y eficaz para el fortalecimiento del funcionamiento interno del Poder Judicial y con ello su responsabilidad pública de impartir justicia en el estado.

Sin embargo, aún y cuando en el párrafo anterior se determinó la procedencia, en cuanto a la porción normativa se desprende claramente, que, en relación a la propuesta del inicialista, se pretende incorporar los conceptos de "compañera o ex compañera civil, pareja estable coexistente o ex pareja estable coexistente", lo que resulta jurídicamente improcedente, esto en virtud que los conceptos que se pretenden introducir se traducen en esencia de una relación de hecho más no de derecho, es decir, no se encuentra positivizado dicho concepto en la legislación civil de Baja California, salvo por los artículos que el mismo inicialista pretende introducir, es decir, nos encontramos frente a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a denominado **"presupuestos jurídicos inexistentes"**, motivo por el cual dicha porción deberá ser ajustada en términos de lo que dispone nuestra legislación positiva al respecto.

El Código Penal del Estado contempla en el tipo penal de violencia familiar y dentro de el se contemplan las relaciones de pareja dentro y fuera del domicilio familiar, con el cual, de acuerdo con la dogmática jurídica penal, ya se tutela el bien jurídico de la integridad física de las personas que resienten una situación de violencia, específicamente derivada de una relación de hecho:

ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una **relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar**. A quien



cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.



La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el mismo Código sustantivo penal, en el numeral subsecuente, establece el subtipo penal de violencia familiar equiparada, describiendo de forma enunciativa más no limitativa lo que para la ley penal debe entenderse por "*relaciones de hecho*":

ARTÍCULO 242 TER.- Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por **relación de hecho**, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y



VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

4. En cuanto al segundo bloque analítico correspondiente a la pretensión específica de la **CREACIÓN DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS**, se encuentra contenida en los artículos 90 UNDECIES y 90 DODECIES, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el inicialista argumentó en su exposición de motivos su creación, con el objeto de: *“transparentar la actividad actuarial y promover la rendición de cuentas dentro de los trámites procesales, lo que generará que la prestación del servicio público de administración de justicia sea de mayor calidad, eficiencia y eficacia, propiciando la tutela judicial efectiva, a través de trámites rápidos en beneficio de las partes intervinientes en los juicios respectivos.”*

Como puede observarse, la modernización del Poder Judicial, constituye un proceso basado en los principios de legalidad, el cual está encaminado a fortalecer los niveles de eficiencia y eficacia del proceso de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, se sustenta en lo concerniente a el artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

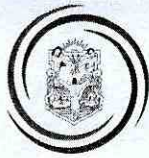
De igual forma, la fracción X del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina el derecho a tener un acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;

[...]



Ante esta situación, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y funciones y al ser la notificación una de las actividades más importantes en todo proceso, se considera adecuado se realicen las modificaciones orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos y en general, el uso de tecnologías para facilitar el acceso a la justicia, en el que se agilicen sustancialmente los procedimientos judiciales, además de transparentar la actividad actuarial y promover la rendición de cuentas dentro de los trámites procesales.

En este contexto, al proponerse que la Central de Actuarios como un apoyo a la función jurisdiccional, encargada de la ejecución de todo mandamiento judicial, derivado de los juicios que se tramitan en los juzgados, a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, en el cual se dé el fomento de la calidad de los procesos y la implementación de mejores prácticas judiciales en el Poder Judicial, se considera que la misma es jurídicamente procedente, en apego a lo anteriormente señalado.

5. Por lo que hace al tercer bloque analítico **COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO**, este comprende la modificación a los artículos 27, 32 BIS, 45, 51, 161, 168, 197 BIS-4 y 197 TER de la Ley en estudio, mismos que se declaran jurídicamente procedentes, por encontrarse ajustados a derecho, los cuales se encaminan a los siguientes objetivos:

- Redimensionar los Centros de Convivencia Familiar Supervisada;
- Establecer sesiones a distancia para los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado, tanto para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Pleno del Consejo de la Judicatura y a las Salas Colegiadas;
- La creación de la Secretaría General de Acuerdos Adjunto;
- De los requisitos para ser Administrador Judicial; y
- La designación y remoción de Titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura y personal jurisdiccional.

En cuanto a los **CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA**, al respecto se puede mencionar que éste fue creado para la convivencia entre los padres y sus hijos respecto de quienes ejerzan la patria potestad, como consecuencia de los conflictos y controversias del orden familiar.



Sin embargo, el inicialista considera adecuado que aún y cuando contribuye a los fines antes señalados, pueden coadyuvar en el desempeño de las funciones de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, a fin de realizar los dictámenes y evaluaciones psicosociales que le sean requeridos por los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, según lo manifestado en la exposición de motivos derivado de que *“los órganos jurisdiccionales especializados en materia familiar solicitan el apoyo de los psicólogos y trabajadores sociales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, sin embargo, dicho apoyo se encuentra supeditado a las cargas de trabajo con que tales servidores públicos ya cuentan, de ahí que la prestación del servicio de administración de justicia requiera de personal técnico que se encuentre dedicado de forma exclusiva a cubrir las necesidades propias de los juzgados del Poder Judicial del Estado, a efecto de que los plazas y términos de los procesos jurisdiccionales en materia familiar y en materia de violencia familiar no se vean afectados de manera trascendental per la espera excesiva de una evaluación o dictamen psicosocial, situación que igualmente constituye una revictimización de las mujeres involucradas en este tipo de controversias.”*

En este sentido, al ser obligación del Estado, brindar a los niñas y niños medidas especiales de protección, conforme a los principios de la Convención de Derechos del Niño, al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario se tomen medidas adecuadas a través de sus instituciones, velando por sus derechos.

Específicamente en el campo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Corte, en su Opinión Consultiva No. 17, ha señalado como una obligación que se desprende de la Convención Americana, que las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que, además, estatuye el artículo 19, de forma que se reflejen en cualesquiera de los procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño.

En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.

Como se encuentra plasmado en el artículo 7 de la Constitución Local, que señala lo siguiente:



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Con base en las garantías Constitucionales tendientes a evidenciar que la Ley debe tutelar el desarrollo de la familia, y como el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que tomando en consideración la pretensión del inicialista es que se considera procedente.

Por otro lado, en cuanto a las **SESIONES A DISTANCIA POR ÓRGANOS COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL**, las cuales se encaminan a los siguientes objetivos:

- La posibilidad de establecer sesiones a distancia para los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado, tanto para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Pleno del Consejo de la Judicatura y a las Salas Colegiadas.

De acuerdo a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se generó por parte de las autoridades correspondientes, el establecimiento de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, estando como parte de ellas, el Poder Judicial del Estado.

Por ello, tanto la Organización Mundial de la Salud y, posteriormente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, adoptaron medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general.

Como consecuencia de la continuidad del riesgo epidemiológico, el Poder Judicial del Estado, estableció un esquema apoyado en el trabajo a distancia que permitiese atender los casos urgentes que debían resolverse, así como aquellos casos relacionados con el



esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Derivado de la experiencia adquirida durante este período y el desarrollo de las herramientas tecnológicas que han facilitado el trabajo remoto, se hace posible que continúe el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales, en el cual, a través de las sesiones virtuales, se aprovechan las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance del Poder Judicial del Estado.

Un punto de partida que justifica lo anterior, es la maximización y adaptación para efectuar de manera eficaz el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el acceso a la justicia, adecuándose a los parámetros constitucionales. Ello con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación de que los Estados parte en caminen en todo momento, un acceso efectivo a la justicia.

En mérito de lo antes expuesto, esta Dictaminadora arriba a la convicción que los esfuerzos institucionales deben ser mayúsculos para alcanzar el ideal y mandato expreso de las normas jurídicas, por lo que lo aportado hasta este punto resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, ya que se debe reflexionar sobre alternativas que logren satisfacer la demanda de eficacia y eficiencia.

Asimismo, respecto a la creación de la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO** y los **REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR JUDICIAL**, se advierte que es necesario incluir una estructura orgánica en la que pueda garantizarse la independencia para realizar las funciones del Poder Judicial, por lo que se considera que la misma es jurídicamente procedente.

Por su parte, en cuanto a la **DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**, por un lado, la propuesta normativa pretende reformar la fracción XV del artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de establecer la remoción libre de los órganos auxiliares del Poder Judicial, y de igual forma, propone la reforma a la fracción XXXIV del mismo numeral 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de establecer como facultad del Consejo de la Judicatura, la remoción de los empleados de la administración de justicia, así como en caso de los servidores públicos de carácter jurisdiccional adscritos a los juzgados de primera instancia, siendo su remoción propuesta por el titular del órgano que se encuentra adscrito.



En lo que respecta a la propuesta de la remoción libre de los órganos auxiliares del Poder Judicial, sobre el particular se puede decir que el artículo 168 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se precisa como atribución del Consejo de la Judicatura del Estado, la facultad para nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

I a la XIV.- (...)

XV.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

XVI a la XLIII.- (...)

De lo anterior se colige que las atribuciones del Consejo para remover los titulares de dichos órganos de esa dependencia están supeditada a justificar las causas de dicha determinación, ello conlleva intrínsecamente la obligación para el propio Consejo de la Judicatura a fundar y motivar las razones por las que estima procedente remover al trabajador de su cargo y dar por terminada la relación laboral.

No obstante, el artículo 123 apartado B, fracciones IX y XIV, numeral 115 fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha determinado que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, y por lo tanto, a reclamar sus prestaciones, lo cual ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

| | | | |
|---------------------------------|---|-----------------|---------------------------|
| Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | Registro digital: 2005825 |
| Instancia: Segunda Sala | Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, | página 877 | Jurisprudencia |

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre tales entes con sus trabajadores.

En este sentido, en Baja California se cuenta con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes y Municipios de Baja California, la cual se encarga de regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas, el cual el artículo 1 de dicha ley determina lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Handwritten signature]



Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, **Judicial** y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

Atento a lo anterior, el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

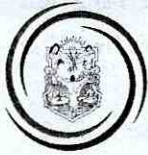
Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las Instituciones Públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza. Para llevar a cabo la remoción de los trabajadores de confianza, se hará mediante escrito simple, sin que se requiera de procedimiento, notificación o formalidad alguna; salvo aquellas condiciones y requisitos que para el caso de los servidores públicos de carrera llegue a establecer la ley del servicio profesional de carrera que se expida para tal efecto.

II al XV.- (...)

Como es de observarse, la situación relativa a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, al ser trabajadores de confianza, pueden ser removidos libremente por el Consejo de la Judicatura, conforme a lo antes establecido.

De lo anterior se advierte que las disposiciones que rigen de manera general para las autoridades, funcionarios y trabajadores de los tres Poderes del Estado.



Atentos a las anteriores consideraciones jurídicas, es que esta Comisión estima que la propuesta normativa es procedente la reforma respecto a que sea el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien en el ámbito de su competencia y bajo los parámetros que marca la ley realicen la referida designación y remoción de los órganos auxiliares así como

6. No obstante, a la procedencia jurídica declarada en los considerandos anteriores, consideramos que la propuesta tiene un impacto sustancial el cual consiste en lo siguiente:

Toda vez que la reforma lleva implícita la necesidad de contar y aplicar recursos humanos, financieros, tecnológicos e infraestructura, para efecto de la aprobación de la presente reforma, es necesario que, al momento de su presentación y eventual aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, el Dictamen debe contar con el estudio o soporte del impacto financiero. Lo anterior, de conformidad con las reglas de Disciplina Financiera.

Esto en atención a que las reglas de dicha disposición obligan a esta Soberanía a contar con una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley que se presenten aprobar, así como del costo de su implementación; es decir, todo proyecto de ley o reforma debe incluir en el dictamen correspondiente de impacto presupuestario.

Por tanto, la Secretaría del Ejecutivo Estatal del ramo (Hacienda), se encuentra obligada a realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o reformas que se presenten, así como el costo de implementar dichas disposiciones. Lo anterior acorde al mandato expreso de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.



Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Con base en lo anterior, las y los legisladores deben tomar en consideración que, previo a la aprobación en el Pleno que en su momento se realice sobre el presente Dictamen, deberá existir el estudio correspondiente de viabilidad financiera que apruebe esta medida.

Por lo tanto, se recomienda adecuar los transitorios de la propuesta normativa, como una medida preventiva que permita al Poder Judicial funcionar adecuadamente y así responder a las necesidades.

7. Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 06 de julio del año en curso, a sesión ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte en listado en el numeral IV la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente los integrantes de la comisión aprobaron diversas modificaciones al proyecto de dictamen, aspecto que se verá reflejado en el resolutivo del presente instrumento.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera necesario adecuar el apartado transitorio, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO. La reforma a los artículos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, deberá aprobar la ampliación del presupuesto de egresos del Poder Judicial del presente ejercicio fiscal sujeto a la viabilidad presupuestal correspondiente, a efecto de que cuente con los recursos adicionales y suficientes para la creación de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.

TERCERO. Las reformas a los artículos 1, 2, 53, 69 y 90 DECIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, respecto de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, entrarán en vigor a partir de la Declaratoria que emita el Congreso del Estado, una vez que se hayan realizado las modificaciones presupuestales respectivas.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la Declaratoria, para realizar las gestiones administrativas necesarias para poner en funcionamiento los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, así como los diversos cambios estructurales derivados del presente decreto.

QUINTO. Las Centrales de Actuario, comenzarán a funcionar en el orden y fechas que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, conforme a las posibilidades presupuestales y necesidades del servicio.

SEXTO. El Consejo de la Judicatura deberá expedir el Reglamento de las Centrales de Actuarios, dentro de un término de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

SÉPTIMO. Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente Decreto.

VIII. Impacto Regulatorio.

En términos de lo dispuestos en los transitorios del presente Decreto.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 27, 29, 45, 51, 53, 69, 161, 168, 197 BIS-4 y 197 TER; la adición de los Capítulos X y XI denominados "DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES" y "DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS" al Título Quinto, como también la adición de los artículos de nueva creación 32 BIS, 90 DECIES, 90 UNDECIES y 90 DODECIES, todos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. (...)

I al VIII.- (...)

IX.- Por los Jueces en materia Laboral.

X.- Por las y los Jueces Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.

XI.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XII.- Por los y las demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley; los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- Los Juzgados de Paz;

VIII.- Los Tribunales en materia Laboral; y,



IX. - Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.

ARTÍCULO 27.- (...)

I.- De una Secretaria General de Acuerdos, **una Secretaria General de Acuerdos Adjunto**, y de las y los Secretarios Auxiliares que sean necesarios, **mismos que ejercerán en el cargo en la adscripción que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; las y los Secretarios Generales de Acuerdos se encargarán** de autorizar y tramitar los asuntos de la competencia de la Presidencia y del Tribunal en Pleno; autorizar, certificar y dar fe de las actuaciones en que intervengan, documentos y correspondencia oficial; practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno; de imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta a la presidencia; poner constancia del día y hora en que se presenten o reciban las promociones, en su original y copia, turnándola en su caso, a la Sala correspondiente; distribuir, organizar y vigilar bajo su responsabilidad las labores de las y los empleados de la Secretaría y demás que señalen las leyes.

II a la III.- (...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la XIII.- (...)

XIV.- Las demás que se establezcan en la Constitución local, esta Ley y demás ordenamientos.

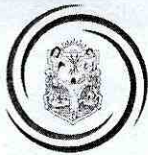
ARTÍCULO 32 BIS.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá reunirse por regla general de forma presencial y excepcionalmente a través de las plataformas y medios electrónicos de los que disponga el Poder Judicial del Estado, previa convocatoria del Presidente.

ARTÍCULO 45.- (...)

(...)

Cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor, sea imposible llevar a cabo las sesiones en forma presencial, las Salas Colegiadas **podrán sesionar a través de las plataformas y medios electrónicos de los que disponga el Poder Judicial del Estado.**

Tratándose de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que imposibiliten a las y los Magistrados reunirse a sesionar de manera presencial, por haberse decretado una



medida de seguridad por la autoridad competente, la presidencia de la Sala respectiva, podrán convocar a sesión virtual, con el propósito de evitar poner en riesgo la salud del personal jurisdiccional, así como del público en general.

ARTÍCULO 51.- Para el desempeño de los asuntos que tiene encomendados cada Sala, tendrá **las y los** secretarios de estudio y cuenta **necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, atendiendo la viabilidad presupuestal, los cuales serán removidos libremente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud del Magistrado o Magistrada con que se encuentre adscrito la o el secretario en cuestión; así como la planta de empleados que fije el presupuesto de egresos respectivo.**

ARTÍCULO 53.- Son jueces y juezas de Primera Instancia:

I a la IX.- (...)

X.- Los de competencia mixta especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.

ARTÍCULO 69.- Las y Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, **Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres** o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

CAPÍTULO X

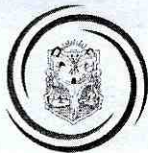
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 90 DECIES.- Las y los Jueces especializados en violencia familiar contra las mujeres, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

En materia penal:

I. Conocerán de las etapas de investigación e intermedia del procedimiento penal del sistema acusatorio y oral regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

a) Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana contenidos en el Título Primero, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;



- b) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas contenidos en el Título Segundo, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;
- c) Delitos contra la intimidad y la imagen del Código Penal para el Estado de Baja California;
- d) Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas contenidos en el Título Cuarto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;
- e) Delitos contra el patrimonio contenidos en el Título Sexto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;
- f) Delitos contra la familia contenidos en el Título Primero, Sección Segunda, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California; y,
- g) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad contenidos en el Título Cuarto, Sección Tercera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California.

Conocerán de dichos delitos siempre y cuando sean cometidos en el ámbito familiar contra la mujer con quien la persona agresora tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del sujeto activo.

II. Resolver sobre las medidas cautelares o de protección de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cualquier medida tendiente a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia establecidas en el marco jurídico nacional e internacional, siempre que se trate de aquellos en que figuren como víctimas las personas referidas en la fracción I, segundo párrafo del presente artículo y se juzguen los delitos señalados en el mismo.



III. Atenderán y resolverán en ambas etapas las salidas alternas o la forma de terminación anticipada de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Sobreseerán las causas a su cargo cuando se actualicen cualquiera de las hipótesis contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En materia familiar:

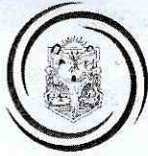
I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiere el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.

II. Emitir las órdenes de protección reguladas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

III. Dictar las medidas cautelares o de protección contenidas en la legislación nacional e Internacional, ya sea que las mujeres víctimas de violencia las reclamen por su propio derecho o en representación de sus hijos e hijas, siempre que se trate de actos cometidos por los sujetos a que se refiere la fracción I, en materia familiar del presente artículo.

CAPÍTULO XI DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS

ARTÍCULO 90 UNDECIES.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.



Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 DODECIAS.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Gozar de buena reputación;
- IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 161.- (...)

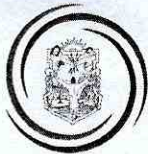
El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá reunirse de forma presencial o a través de las plataformas y medios electrónicos de los que disponga el Poder Judicial del Estado, previa convocatoria del Presidente.

ARTICULO 168.- (...)

I a la XIII.- (...)

XIV.- (...)

XV.- Nombrar a las personas titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos libremente o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.



XVI a la XXIII.- (...)

XXXIV. Autorizar el nombramiento **y remoción** de los empleados de la administración de justicia.

En el caso de las y los servidores públicos de carácter jurisdiccional adscritos a los juzgados de primera instancia, su remoción deberá ser propuesta por la persona titular del órgano al que se encuentre adscrito.

XXXV al XLII.- (...)

ARTÍCULO 197 BIS-4.- (...)

I a la II.- (...)

III. Tener título profesional de Licenciatura **en Derecho**, Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniero Industrial o carrera afín;

IV a la VI.- (...)

ARTÍCULO 197 TER.- Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio de las personas titulares de los Juzgados de lo Familiar **y de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar Contra las Mujeres**, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor; **así como realizar los dictámenes y evaluaciones psicosociales que le sean requeridos por los órganos jurisdiccionales antes mencionados, pudiendo emitir las recomendaciones que considere necesarias para proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de sus evaluados.**

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS



PRIMERO. La reforma a los artículos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, deberá aprobar la ampliación del presupuesto de egresos del Poder Judicial del presente ejercicio fiscal sujeto a la viabilidad presupuestal correspondiente, a efecto de que cuente con los recursos adicionales y suficientes para la creación de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.

TERCERO. Las reformas a los artículos 1 , 2, 53, 69 y 90 DECIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, respecto de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, entrarán en vigor a partir de la Declaratoria que emita el Congreso del Estado, una vez que se hayan realizado las modificaciones presupuestales respectivas.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la Declaratoria, para realizar las gestiones administrativas necesarias para poner en funcionamiento los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, así como los diversos cambios estructurales derivados del presente decreto.

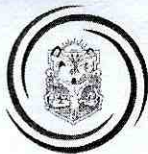
QUINTO. Las Centrales de Actuario, comenzarán a funcionar en el orden y fechas que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, conforme a las posibilidades presupuestales y necesidades del servicio.

SEXTO. El Consejo de la Judicatura deberá expedir el Reglamento de las Centrales de Actuarios, dentro de un término de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

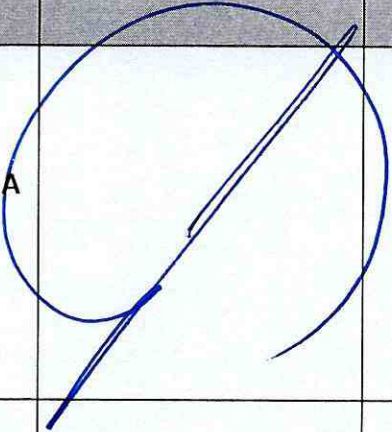
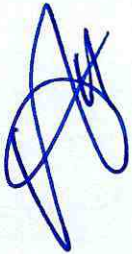

SÉPTIMO. Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de julio de 2022.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"


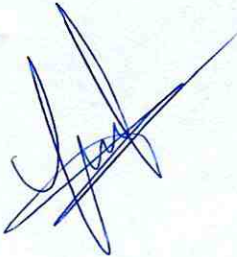


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 30

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE |  | | |
| DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO | | | |
| DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL |  | | |
| DIP. DAYLÍN GARCÍA RUALCABA VOCAL |  | | |



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 30

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
| DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L | | | |
| DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L |  | | |
| DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L |  | | |
| DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ | | | |

DICTAMEN No. 30 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO - JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR

DCL/FJTA/DACM/AATM*